(Sentencia extraída de www.ecoiurislapagina.com)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN DE VALLADOLID (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia de 22 de Abril de 2003)

Ponente: Fonseca-Herrero Raimundo, Antonio Jesús.

Nº de sentencia: 476/2003 Nº de recurso: 1349/1998

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Texto

En Valladolid, a 22 Abr. 2003

La Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid integrada por los Magistrados citados al margen en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey formula la siguiente

SENTENCIA

Visto el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D. Oscar, representado y defendido por el Letrado don José Largo Cabrerizo, contra la Orden dictada el día 19 Feb. 1998 por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León para desestimar el recurso ordinario interpuesto contra la dictada el día 24 Ene. 1997 por la Dirección General de Estructuras Agrarias, en la que se acordaba rescindir el contrato de ayuda que le había sido concedida como titular de explotación que desarrolla prácticas agrícolas tendentes a la protección del medio ambiente en las estepas cerealistas de Castilla y León; ha sido parte demandada la ADMINISTRACION AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto y admitido el presente recurso, publicado edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo la correspondiente demanda, en la que, tras hacer una exposición de hechos y alegar fundamentos de derecho que consideró aplicables, suplicó que se dictara sentencia anulatoria de los actos recurridos, declarando la vigencia del contrato y su derecho a percibir las cantidades que le correspondan a tenor de las declaraciones efectuadas en las sucesivas campañas agrícolas, con sus intereses de demora, así como a que le sea devuelta, con intereses legales, la cantidad percibida en la campaña 1994/95 para el caso de haberla devuelto. Todo ello con imposición de costas a la administración demandada. Por medio de otrosí se solicitó el recibimiento a prueba.

SEGUNDO. El Letrado de la Administración Autónoma contestó a la demanda negando los hechos de la misma en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan exactamente con los derivados del expediente administrativo; tras exponer los fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso terminó suplicando la desestimación del recurso con expresa imposición de costas al recurrente.

TERCERO. Recibido el recurso a prueba se practicó, con el resultado que obra en autos, la admitida a las partes y, finalizado tal período, quedaron los autos conclusos.

CUARTO. Presentado por ambas partes escrito de conclusiones se señaló para votación y fallo el día 16 Abr. 2003.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

El orden de despacho y decisión de este proceso resulta de dar cumplimiento al acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 10 Sep. 2002

VISTO, siendo Ponente el Ilustrísimo Señor Magistrado don ANTONIO JESUS FONSECA HERRERO RAIMUNDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en este recurso la Orden dictada el día 19 Feb. 1998 por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León para desestimar el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución dictada el día 24 Ene. 1997 por la Dirección General de Estructuras Agrarias, en la que se acordaba rescindir el contrato de ayuda que le había sido concedida al recurrente al amparo de las Ordenes de 10 Oct. y 16 Nov. 1994, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por las que se convocan y regulan las ayudas a las explotaciones que desarrollen prácticas agrícolas tendentes a la protección del medio ambiente en las estepas cerealistas de Castilla y León.

La parte ejercita una pretensión de plena jurisdicción encaminada a obtener tanto la anulación de tales actos administrativos como el reconocimiento de su derecho a la ayuda y para ello alega tanto vicios de procedimiento --falta de audiencia previa a la resolución-- como motivos de carácter sustantivo --ausencia de voluntad de incumplir y falta de proporcionalidad o ponderación de la resolución total del contrato--

SEGUNDO. La alegada falta del necesario tramite de audiencia se conecte con el hecho de que no pudo hacer alegaciones durante la tramitación del procedimiento sino cuando la resolución administrativa de rescindir el contrato ya había agotado la vía administrativa.

La Sala entiende que este planteamiento no es admisible desde el momento en que consta en el expediente administrativo (folio 4) una comunicación que le dirigió la Administración el día 11 Jul. 1996 en la que se le comunicaban las deficiencias observadas, relativas a que « no justifica el cumplimiento de la superficie mínima de barbecho y pastos para la Zona A y Sistema General » , y se le requería para que las subsanase haciéndole la indicación de que « sin la cual no podrá hacer efectivo el pago de la subvención » , ante lo que reaccionó admitiendo la deficiencia y comprometiéndose a solventarla en una forma concreta (documentos de fecha 26 Jul. 1996

obrantes en la ampliación del expediente administrativo); también consta que, tras notificársele la resolución de rescisión de primer grado administrativo y, por tanto, antes de que tal decisión ganase firmeza en vía administrativa, la parte interpuso recurso en vía administrativa ante la Consejería de Agricultura y Ganadería (folio 7).

Es decir, conociendo el contenido de las Ordenes reguladoras de las ayudas y el condicionado del contrato celebrado con la Administración el día 16 May. 1995, por tanto, las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, fue requerido por la Administración para subsanase su incumplimiento con la advertencia de que de no hacerlo se produciría la consecuencia prevista en aquellas normas. En definitiva, la Sala considera que la Administración cumplió con el trámite de audiencia previa.

Además, debe advertirse que en ningún caso ello ha ocasionado indefensión a la parte pues desde el primer requerimiento de subsanación ha ejercitado claramente sus derechos conociendo cuáles eran las deficiencias advertidas y lo hizo hasta el extremo de precisar - documentos de 26 Jul. 1996-- que daba de baja 2,55 Ha de girasol de la parcela NUM 000, del polígono NUM 001, para destinarla a barbecho y así poder cumplir con las normas del programa de estepas cerealistas.

TERCERO. La cuestión sustantiva del recurso se centra en determinar si existió no incumplimiento por parte del beneficiario de la ayuda, debiendo partir de que la Administración lo concreta en el hecho de no haber cumplido el compromiso de reservar para superficie de barbecho, retirada y pastos una que representase al menos el 44% de la superficie de secano, es decir, por incumplir la práctica agrícola prevista en el artículo 2.1° de la Orden de 16 Nov. 1994, que modificó el artículo 3, A) de la Orden de 10 Oct. del mismo año. Debe precisarse que ese incumplimiento, que se cifra en 2,55 Ha, representa un 1,5% del total de superficie de secano.

Sostiene el recurrente que la deficiencia inicial fue debida a un error y que nada más serle comunicada por la Administración fue clara su voluntad de subsanarlo, presentando para ello los escritos en que solicitaba la baja de 2,55 Ha de girasol y su paso a barbecho, voluntad que se manifiesta claramente en el hecho de que no cosechó la superficie total de girasol de la citada parcela NUM 000, y que si no volvió a labrar el terreno ofrecido como de barbecho - las 2,55 Ha-fue porque se lo impidió una climatología adversa.

La Sala entiende, como lo ha hecho ya en otras ocasiones, que la normativa reguladora de este tipo de ayudas debe ser aplicada en términos estrictos a fin de no vulnerar el sentido y finalidad de la actividad que se subvenciona y para que el comportamiento impuesto a los beneficiarios, que compiten con otros para obtenerlas, sea observado al máximo pues de ello, en buena medida, puede depender el mantenimiento de fondos procedentes de programas europeos. Por ello, partiendo de los datos objetivos obrantes en el expediente administrativo, debemos afirmar que el incumplimiento del recurrente es evidente y que la valoración que de el hicieron las resoluciones administrativas impugnadas no admite objeciones del tipo que realiza la parte. Si lo que se pretende con una ayuda a determinadas prácticas cerealistas es, por lo que aquí nos ocupa --el contrato número 1 del artículo 3 de la Orden de 10 Oct. 1994--, premiar la falta de laboreo de determinadas superficies, es evidente que el hecho de labrar y sembrar el terreno la contradice abiertamente y por ello quien lo hace y luego, tras ser requerido de subsanación, no retira del terreno lo indebidamente sembrado permitiendo que continúe la explotación aunque después no recolecte el producto, incumple claramente las condiciones esenciales que le fueron impuestas y los compromisos que voluntariamente adquirió. Y no cabe admitir aquí la -

,concurrencia de una causa de fuerza mayor para justificar el comportamiento consistente en no haber retirado lo indebidamente sembrado, que la parte introduce en el debate cuando alega que no pudo hacerlo por las condiciones climatológicas adversas, pues ninguna prueba procedente de organismos oficiales ha sido aportada.

Por otro lado, acreditado ese incumplimiento, no es posible tratar de demostrar una voluntad cumplidora sobre la base de comportamientos que se corresponden con campañas agrícolas posteriores y que, en todo caso, responderían a motivos diferentes a los compromisos de un contrato ya inexistente.

CUARTO. Finalmente, debemos decir también que no podemos dar relevancia al hecho de que ese incumplimiento se concrete en un 1,5% de la superficie de barbecho tradicional, retiradas y pastos pues, como bien dice el acto administrativo de segundo grado, tanto del artículo 11 de la orden de 10 Oct. 1994 como de la estipulación sexta del contrato de 16 May. 1995 debe colegirse que es el hecho del incumplimiento, cualquiera que sea el porcentaje del mismo, el que determina la resolución contractual.

Tampoco puede darse relevancia a estos efectos al hecho de que tres años después la Administración pueda haber dictado una norma que atempere las consecuencias de incumplimientos contractuales « leves » pues ello no hace otra cosa que corroborar cuál era el comportamiento exigible a los beneficiarios al momento de dictarse las resoluciones impugnadas.

QUINTO. No se aprecia la concurrencia de ninguna de las circunstancias reguladas por el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción para llevar acabo la expresa condena en costas que prevé el artículo 81.2° de la misma, razón por la que no se hace expresa imposición de las mismas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo, registrado con el número 1349/1998, y ello sin hacer expresa imposición de las costas del mismo.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.